



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-89/2024

**ACTOR: JESÚS ABRAHAM
CANO GONZÁLEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADA PONENTE:
EVA BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO**

**COLABORÓ: CELESTINA
ESTRADA VEGA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Jesús Abraham Cano González¹ por su propio derecho y en su calidad de candidato independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Canduacán, Tabasco.

La parte actora impugna la sentencia emitida el pasado cuatro de mayo por el Tribunal Electoral de Tabasco² en el juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano local TET-JDC-028/2024-I, que confirmó el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa³, en el que se declaró procedente el dictado de medidas cautelares solicitadas en el

¹ En adelante se le podrá referir como actor, parte actora o promovente.

² En adelante Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TET.

³ En adelante Instituto Electoral local o Instituto local.

procedimiento especial sancionador PES/010/2024.

En las citadas medidas se ordenó al ahora actor, entre otras cuestiones, a retirar su propaganda electoral que se encuentre colocada encima de la propaganda de la candidata María de la Cruz López y del partido MORENA, así como realizar las acciones necesarias para identificar y retirar toda la propaganda que se encuentre en esas condiciones.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Sustanciación del presente medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	10
TERCERO. Estudio del fondo de la <i>litis</i>	12
RESUELVE	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina confirmar la sentencia impugnada, toda vez que el estudio que llevó a cabo el Tribunal local lo hizo tomando en consideración la naturaleza de las medidas cautelares, la cual tiene como finalidad garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, ello para conservar, en tutela preventiva, la materia de controversia.

Siendo que la responsabilidad de la o las personas que en su caso se determine sobre la acreditación de las infracciones, deberá ser motivo del análisis que se realice al estudiar el fondo de la controversia, lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-89/2024

cual ocurrirá al momento de resolver el procedimiento especial sancionador respectivo.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local ordinario 2023- 2024.** El seis de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local dio inicio al proceso electoral ordinario 2023-2024, en el que se renovarán la gubernatura, diputaciones locales por ambos principios, así como integrantes de ayuntamientos del Estado de Tabasco.
2. **Escrito de queja.** El primero de abril de dos mil veinticuatro⁴, el partido político MORENA, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital número trece, del Instituto Electoral local presentó escrito de queja⁵ en contra del ahora actor y/o quien resulte responsable, por violaciones a las reglas de propaganda electoral derivado de la colocación de propaganda del candidato independiente sobrepuesta a la del partido Morena con la cual cubre la imagen de la candidata a la presidencia municipal María de la Cruz López, lo cual además la invisibiliza y genera violencia política por razón de género en su contra.
3. En la aludida queja solicitó el dictado de medidas cautelares, respecto de los hechos objeto de denuncia. Con dicho escrito se integró el procedimiento especial sancionador **PES/010/2024**.

⁴ En adelante las fechas corresponderán al citado año, salvo mención en contrario.

⁵ Visible a foja 86 del Cuaderno Accesorio Único del juicio en que se actúa.

4. Consentimiento de la candidata, como posible víctima de VPG. El tres de abril, el Encargado de la Coordinación “B” de lo contenciosos Electoral del Instituto electoral local requirió⁶ a la candidata María de la Cruz López, postulada por el partido político MORENA, a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco a efecto de que manifestara si era su voluntad iniciar un procedimiento especial sancionador por violencia política por razón de género en contra del ahora actor⁷.

5. En este sentido, el inmediato día seis, la aludida candidata presentó ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral local escrito en cual manifestó su consentimiento y voluntad de iniciar el procedimiento en contra del sujeto denunciado por actos constitutivos de VPG⁸.

6. Medias Cautelares. El nueve de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local emitió el acuerdo por el que se declaró procedente el dictado de medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante⁹, en el procedimiento antes referido. En dichas medidas se ordenó al ahora actor, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- El retiro de toda propaganda electoral que se encuentre colocada encima de la propaganda de la candidata a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco, postulada por el partido político MORENA.

⁶ Dicho requerimiento fue notificado a la candidata el pasado cinco de abril, tal como se constata de la cédula y razón de la notificación personal, que obran a foja 199 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.

⁷ En adelante se podrá referir como VPG.

⁸ El cual obra a fojas 239 a 247, del Cuaderno Accesorio Único, de juicio al rubro indicado.

⁹ Visible a fojas 369 del citado cuaderno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-89/2024

- Realizar todas las acciones o estrategias necesarias que le permitan identificar y retirar toda la propaganda con esas características.
- Instruir o solicitar a sus simpatizantes que administran la cuenta de la red social Facebook “*Busca tu foto con el Chelo*”, para que eliminen las publicaciones realizadas en las que se tenga la propaganda denunciada.

7. **Juicio de la ciudadanía local.** El doce de abril, el ahora actor promovió juicio de la ciudadanía local, a fin de impugnar el acuerdo señalado en el párrafo anterior. Mismo que quedó radicado ante el Tribunal local con la clave de expediente TET-JDC-028/2024-I.

8. **Sentencia impugnada.** El cuatro de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía referido, por la que confirmó el dictado de medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.

II. Sustanciación del presente medio de impugnación federal

9. **Presentación de la demanda.** El ocho de mayo, el actor presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda de juicio electoral a fin de impugnar la resolución precisada en el punto que antecede.

10. **Recepción y turno.** El catorce de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la aludida demanda y demás constancias que remitió el Tribunal local, y en la misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JE-89/2024** y turnarlo a la ponencia a su

cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda; y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar la resolución respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **por materia**, al tratarse de un juicio promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, en la que confirmó la procedencia de medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local en el contexto de la elección Municipal de Cunduacán, Tabasco; y, **por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafos primero segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

¹⁰ También se le podrá mencionar como Constitución federal o CPEUM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-89/2024

de la Federación; y en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Sobre este punto es importante destacar que si bien la colocación de propaganda objeto de denuncia que se le atribuye al candidato independiente ahora actor se realizó sobre propaganda electoral de MORENA relativa a la elección concurrente que se encuentra en curso, lo cierto es que, la denuncia presentada se hace en el contexto de del desarrollo del proceso electoral local, específicamente por cuanto hace a la elección del Municipio de Cunduacán, Tabasco, centrando la posible afectación tanto en las reglas de propagaada de esa elección como de la candidata a la Presidencia Municipal, al considerar que esa estrategia podría generar actos de violencia política por razón de género, esto es, la afectación y posible impacto de los hechos objeto de denuncia se circunscribe a la elección Municipal.

15. Sobre este punto, ha sido criterio de la Sala Superior¹¹, que en estos casos, lo relevante es el ámbito territorial en el cual se produce el impacto de la conducta denunciada, por lo que resulta evidente que dicha conducta se circunscribe al territorio de la aludida entidad federativa y en específico, del Ayuntamiento de Cunduacán, misma que se encuentra dentro de la circunscripción en la cual esta Sala Regional ejerce competencia.

16. Lo anterior, es acorde con la jurisprudencia 25/2015, de rubro **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN**

¹¹ Véase, el SUP-JDC-1460/2022.

***PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES***¹².

17. En el mismo sentido, la Sala Superior ha señalado que las Salas Regionales serán competentes para conocer un juicio en el que se revise una determinación emitida por un tribunal local en un procedimiento sancionador, en la cual los hechos que originaron las denuncias no hayan tenido incidencia en un proceso electoral competencia de la Sala Superior, por ejemplo, de la elección presidencial y gubernatura, y en cambio, tengan incidencia en un ámbito local determinado, como puede ser un municipio o una entidad federativa¹³.

18. Es por ello que, en el caso, se actualiza la competencia de esta Regional para conocer de la controversia planteada.

19. Por otra parte, es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral es producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”, en los cuales se expuso que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.¹⁴

20. Así, para esos casos, dichos lineamientos ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual

¹² Consultable en: la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

¹³ Criterio sostenido en el SUP-JE-66/2022 y SUP-AG-25/2023.

¹⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-89/2024

debe tramitarse en término de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

21. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **‘ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO’**¹⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

22. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

23. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

24. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el cuatro de mayo y fue notificada al actor el mismo día¹⁶; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del cinco

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

¹⁶ Constancia de notificación visible a foja 471 del Cuaderno Accesorio Único del juicio en que se actúa.

al ocho de mayo de este año, por lo que si se presentó el día ocho, es evidente que ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

25. Computando todos los días como hábiles, incluido el sábado cuatro y domingo cinco de mayo, debido a que el presente juicio está vinculado al proceso electoral que está en curso en el Estado de Tabasco.

26. **Legitimación e interés jurídico.** En relación con el primer requisito, se cumple toda vez que quien promueve lo hace por su propio derecho y en su calidad de candidato independiente al cargo de la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco.

27. Además, cuenta con interés jurídico pues él fue el sujeto denunciado en la queja primigenia. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**¹⁷.

28. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Tabasco no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

29. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal electoral local son definitivas.

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-89/2024

30. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*.

31. Del análisis del escrito de demanda se constata que el actor hace valer el siguiente planteamiento:

Único. Indebida determinación sobre la procedencia de las medidas cautelares

a. Planteamiento

32. El actor aduce que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación pues adolece de un análisis sistemático de la imposición de las medidas cautelares, pues para ello debió observar dos criterios: la probable violación a un derecho y el temor fundado de que, mientras llega la tutela efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

33. Sin embargo, el actor aduce que se le atribuye la probable violación de lo denunciado cuando quedó demostrado que lo narrado por la denunciante no son actos propios, afectando y perjudicando de manera directa sus derechos político-electorales.

34. En ese sentido, señala que el Tribunal en su sentencia afirma que se presume que estuvo presente y que al parecer sus partidarios realizaron alguna conducta de obstaculización, de ahí que indique que no se tiene certeza para imponerle una medida cautelar en suposiciones y presunciones, lo cual es indebido.

35. Añade que en ningún momento a la denunciante se le obstaculiza o invisibiliza en sus funciones como candidata a presidenta municipal, pues considera que no existe prueba alguna con la que se demuestre que haya realizado u ordenado a alguna persona que tapara su imagen de la propaganda de los candidatos del partido.

36. Por otra parte, señala que los hechos denunciados no constituyen violencia política por razón de género, pues la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Tabasco señala que para que se actualice debe acreditarse la existencia de algún tipo de violencia, lo que no sucede en el caso.

37. En ese orden, señala que no se cumplen los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, de la cual considera que no se actualizan los elementos III, IV y V.

38. Respecto al elemento III, es decir, que la violencia se manifieste como simbólica, verbal, patrimonial, económica, físico, sexual y/o psicológica, señala que no se cumple pues de los elementos de prueba se advierte que no realizó ningún acto, por lo que no se le pueden atribuir los hechos, pues se limitó a manifestar sus propuestas de campaña e invitar a la ciudadanía a ejercer su voto.

39. Y los ciudadanos respaldados por la libertad de expresión, realizan sus manifestaciones en favor de sus candidatos de su preferencia, sin que en ellas exista algún tipo de violencia. Asimismo, aduce que las publicaciones realizadas en las redes sociales gozan del principio de espontaneidad y mínima intervención.



40. En relación con el elemento IV, es decir, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, considera que tampoco se surte, pues al no acreditarse la existencia de algún tipo de violencia, tampoco trae consigo un menoscabo en sus derechos y en ese mismo sentido aduce que tampoco se actualiza el elemento V al no cumplirse los dos elementos anteriores.

41. **b. Decisión**

42. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados e inoperantes**.

43. Lo infundado radica en que el estudio que llevó a cabo el Tribunal local lo hizo tomando en consideración la naturaleza de las medidas cautelares, la cual tiene como finalidad garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, ello para conservar, en tutela preventiva, la materia de controversia.

44. En este sentido, se considera que el estudio realizado por el Tribunal local se ajustó al análisis preliminar que se debe llevar a cabo en este tipo de casos para confirmar la emisión de la medida cautelar.

45. Siendo que la responsabilidad de la o las personas que en su caso se determine sobre la acreditación de las infracciones, deberá ser motivo del análisis que se realice al estudiar el fondo de la controversia, lo cual ocurrirá al momento de resolver el procedimiento especial sancionador respectivo.

46. Por otra parte, lo inoperante del agravio radica en que la actualización o no de los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018, para configurar la violencia política por razón de género deberá ser materia de análisis al momento de resolver el procedimiento especial sancionador.

47. **c. Justificación**

48. **c.1 Naturaleza de las medidas cautelares**

49. Las medidas cautelares en materia electoral son un instrumento de tutela preventiva, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores.

50. Este tipo de medidas buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que puedan afectar —de manera inminente— al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud¹⁸.

51. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que, para cumplir con el principio de legalidad, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de dos circunstancias:¹⁹

¹⁸ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

¹⁹ Véanse las sentencias emitidas en los asuntos SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-128/2022, SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-21/2022; así como la Tesis XII/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**



52. La **apariencia del buen derecho**, es decir, la probable violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso; y,

53. El **peligro en la demora**, es decir, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

54. Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable **realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas**, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

55. En consecuencia, **si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada**, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada.

56. Así, se justifica la medida cautelar si hay un derecho humano o principio fundamental que requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor, en tanto se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión.

57. Esto es, la figura de la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho o principio que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.

58. Además, se ha considerado que las medidas cautelares deben estar estrictamente justificadas cuando dictarlas implique una restricción a algún derecho humano, por ejemplo, la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información de la ciudadanía.

59. En consecuencia, si no se tienen elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable, se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que se resolverá en definitiva sobre su licitud o ilicitud mediante una decisión de fondo y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para reparar —en la medida de lo posible— los bienes jurídicos afectados²⁰.

60. En principio, las medidas cautelares no son procedentes sobre hechos futuros. No obstante, pueden dictarse en su vertiente de tutela preventiva cuando se pretenda evitar hechos o conductas futuras que potencialmente constituyan una infracción y que sean de inminente o potencialmente inminente celebración.²¹

61. Un acto es de inminente realización y puede ser sujeto a medidas cautelares de tutela preventiva cuando: i) su realización únicamente depende de que se cumplan determinadas formalidades; ii) anteriormente ya se ha celebrado un acto de las mismas características, de modo que existen elementos reales y objetivos de su celebración, es decir, cuando existe sistematicidad en la conducta,

²⁰ Véanse, por ejemplo, las sentencias de los asuntos SUP-REP-138/2023 y acumulado, SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-50/2022, el SUP-JE-21/2022.

²¹ Ver las sentencias SUP-REP-1083/2023, SUP-REP-37/2022, SUP-JE-13/2020, SUP-REP-280/2018, SUP-REP-17/2017, de entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-89/2024

y iii) que la realización de ese acto o evento genere una vulneración en los derechos y principios que se buscan proteger.²²

62. De reunirse estos elementos, se justificaría el dictado de la medida cautelar desde la vertiente de la tutela preventiva.²³

c.2 Caso concreto

63. En la sentencia impugnada, el Tribunal local primeramente expuso el marco normativo referente a la naturaleza de las medidas cautelares y posteriormente estableció el contexto del asunto.

64. En ese sentido, indicó que, en la cuenta de Facebook, “voces de Villahermosa, noticias”, se publicaron fotografías de diferentes puntos de Cunduacán, Tabasco; donde se observaron lonas de la propaganda del ahora actor en su calidad de candidato independiente, sobrepuesta en la lona del partido de Morena, en las que se cubre el rostro de la candidata María de la Cruz López; así como en algunas, encimadas cartulinas de color azul y rojo tapando el rostro de dicha candidata.

65. Además, señaló que existía un video en donde se apreció a un individuo del sexo masculino, al parecer del equipo de campaña de Jesús Abraham Cano González, colocando una lona cubriendo la imagen de la candidata María de la Cruz López y que en ese lugar se encuentra presente dicho candidato²⁴.

66. Que se desplegó una página de Facebook en la que se lee “Busca tu foto con el chelo cano”, en la que se advierte una imagen

²² Ver las sentencias relativas a los expedientes SUP-REP-807/2022, SUP-REP-588/2022, SUP-REP-538/2022, de entre otros.

²³ Ver la sentencia SX-JE-172/2023.

²⁴ Página 7 de la sentencia impugnada.

del candidato independiente donde sostiene un ramo de flores junto con una persona del sexo femenino y atrás de ellos se aprecia a una persona que sostiene lo que parece ser una lona y por la forma en que la coloca cubre la imagen de la candidata.

67. Además de que se verificó una cuenta de Facebook en la que se aprecia un círculo que contiene tres personas en la que sobre su imagen se lee Javier May Gobernador, Chelo Cano presidente 2024-2027 y Claudia Sheinbaum presidenta.

68. De igual forma precisó las diligencias realizadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, en la que se dio cuenta de propaganda sobrepuesta.

69. A partir de esos hechos, indicó que se promovió el procedimiento especial sancionador en contra del candidato independiente, por presuntas infracciones de propaganda electoral y violencia política contra la mujer por razón de género, en cuyo procedimiento se declaró procedente la adopción de medidas cautelares.

70. Posteriormente, ya al analizar el fondo del asunto, el Tribunal local declaró **infundado** el agravio en el que el ahora actor expuso que la imposición de las medidas cautelares fue indebida, porque sin prueba alguna se le decretó, puesto que en ningún momento se agredió, se ofendió, se invisibilizó a la denunciante, ni le obstaculizó para cumplir con sus funciones de candidata.

71. Para ello, el Tribunal local primeramente indicó que la solicitud de medidas cautelares se ciñó a lo previsto en los artículos 28 y 29 del Reglamento de denuncias y quejas del Instituto Electoral local,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-89/2024

pues se mencionó con claridad la posible afectación respecto a la colocación de lonas de propaganda electoral del partido Morena, las cuales según fueron alteradas con el propósito de ocultar el nombre e imagen de la candidata a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco.

72. Así, el Tribunal razonó que para ordenar las medidas cautelares al candidato independiente Jesús Abraham Cano González, la Comisión del instituto local tomó en cuenta las actas de inspección ocular OE/JED13/SOL/MORENA/002/2024 y COE/OF/CCE/031/2024, y para mayor referencia transcribió la parte conducente, misma que es al tenor siguiente:

“Lo cual evidenciaban hechos que parecían constituir una posible vulneración sobre posibles infracciones a la normativa de propaganda electoral y violencia política contra la mujer en razón de género. Toda vez que en la primera se abrieron varias páginas de Facebook en las que se pueden apreciar diversas lonas del candidato independiente sobrepuesta del partido de Morena tapando la imagen de la candidata a la presidencia municipal María de la Cruz López así como **un video en el cual se observaba que Jesús Abraham Cano González, candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, junto con su equipo de campaña, llevaba a cabo un recorrido, durante el cual un miembro de su equipo sobreponía una lona del candidato independiente sobre la propaganda electoral del partido Morena, específicamente en el área destinada al nombre e imagen de la candidata de Morena para el mismo cargo.**”

73. Asimismo, señaló que la Secretaría Ejecutiva ordenó²⁵ a la oficialía electoral realizar un recorrido por distintas calles del municipio de Cunduacán, Tabasco, encontrando que se continúa exhibiendo en la vía pública, propaganda con las características que fueron denunciadas.

²⁵ De acuerdo a las facultades previstas en el artículo 352, numeral 5 de la Ley electoral local.

74. A partir de lo anterior, el Tribunal local consideró que no asistía la razón al actor al señalar que las medidas cautelares fueron dictadas sin prueba alguna, ya que el Instituto local contó con los elementos demostrativos suficientes para imponerla.

75. Además, el Tribunal indicó que si bien el actor adujo que con ello, no se agredió, denigró, ofendió e invisibilizó a la candidata de Morena ni le obstaculizó para cumplir con sus funciones de candidata, también razonó que ello sería motivo del estudio del fondo del asunto; pero además, porque la Comisión del Instituto Electoral local, con los medios de prueba que ofrecieron y valoró, estableció de manera preliminar, una probable obstaculización de la campaña de la candidata a la presidencia municipal de Cunduacán.

76. Hecho lo anterior, analizó el agravio en el que el ahora actor adujo que los actos que le tratan de atribuir no son propios ni los ordenó a los miembros del equipo de campaña.

77. En ese sentido, el Tribunal local razonó que no le asistía la razón, por una parte, porque de manera preliminar la autoridad responsable apreció del acta circunstanciada OE/JED13/SOL/MORENA/002/2024, que el candidato independiente, presumiblemente estuvo presente y al parecer uno de los que conforman el equipo coloca una manta del candidato independiente, sobre aproximadamente un tercio de la lona del partido morena, que ya estaba colocada anteriormente; considerando la Comisión de manera inicial, que el denunciado posiblemente tuvo conocimiento de que al parecer sus partidarios, obstaculizaban la propaganda electoral de Morena, ocultando la imagen de la candidata y que al parecer no tomó ninguna medida para evitarlo; lo cual estimó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-89/2024

presumiblemente como una conducta omisiva de éste; lo que el Tribunal local estimó aceptable, puesto que para la imposición, **de la medida cautelar bastan indicios de la conducta**; y de manera indiciaria y bajo la apariencia del buen derecho, presumiblemente se estima dicha omisión.

78. Asimismo, el Tribunal local, respecto a lo que mencionó el ahora actor en relación a la vulneración a su derecho de votar y ser votado; consideró que ello es materia del fondo del asunto, pues como lo había reiterado las medidas cautelares **se conceden con base en un análisis preliminar que no prejuzga sobre la acreditación de las presuntas infracciones.**

79. A partir de la síntesis que antecede, se constata que el Tribunal local llevó el análisis de la controversia que le fue planteada, tomando en consideración la naturaleza de la medida cautelar, en la cual es necesario realizar un estudio preliminar para poder determinar la procedencia de la misma, en la cual, como se señaló, toma relevancia la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el procedimiento sancionador, así como el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

80. En ese sentido, cobra relevancia lo asentado en las actas de inspección ocular OE/JED13/SOL/MORENA/002/2024 y COE/OF/CCE/031/2024, en las cuales, **de manera preliminar**, se constató que diversas lonas del candidato independiente estaban sobrepuestas en las colocadas por el partido de Morena, tapando la

imagen de la candidata a la presidencia municipal María de la Cruz López.

81. Además, en dichas actas, **de manera preliminar**, se dio cuenta de la existencia de un video en el cual se observaba que Jesús Abraham Cano González, candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, junto con su equipo de campaña, llevaba a cabo un recorrido, durante el cual un miembro de su equipo sobreponía una lona del candidato independiente sobre la propaganda electoral del partido Morena, en el área destinada al nombre e imagen de la candidata de Morena para el mismo cargo.

82. Derivado de lo anterior es que se pone de manifiesto la posible vulneración al adecuado desarrollo de las campañas electorales, al existir propaganda del candidato independiente sobrepuesta en la correspondiente al partido MORENA y su candidata a la Presidencia Municipal, circunstancia que de manera preliminar quedaron acreditados y que son suficientes para decretar la medida cautelar.

83. Aspectos que fueron tomados en cuenta por el Tribunal local, justamente para determinar que fue conforme a derecho la implementación de las mencionadas medidas cautelares.

84. Y si bien, el Tribunal local hizo referencia a frases como “presumiblemente estuvo presente”, “al parecer uno de los que conforman el equipo coloca una manta del candidato independiente”, “el denunciado posiblemente tuvo conocimiento” y “presumiblemente como una conducta omisiva de éste”, lo cierto es que dichos razonamientos están sustentados en el análisis preliminar que se debe realizar en el estudio sobre la emisión de las medidas cautelares.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-89/2024

85. Lo anterior es así, pues en la tutela preventiva, no es posible determinar la responsabilidad o no de la o las personas denunciadas, respecto de la posible acreditación de infracciones, pues como se ha razonado, la medida cautelar tiene como finalidad garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, ello para conservar, la materia de controversia.

86. Por tanto, al estar en presencia de la tutela preventiva, el Tribunal local no podía razonar ni mucho menos acreditar de manera definitiva la responsabilidad o no de las personas denunciadas respecto de las posibles infracciones derivadas de las conductas objeto de denuncia, pues ello corresponde al análisis sobre el fondo, en la que se deberá valorar de manera integral los elementos probatorios que surjan a partir de la investigación que se realice y el contraste con la normativa aplicable, lo cual se materializara al momento de que se emita la resolución del procedimiento especial sancionador.

87. Siendo lo relevante que, en el caso, quedó acreditado de manera preliminar la superposición de la propaganda del candidato independiente en parte de la propaganda de MORENA en el área destinada al nombre e imagen de la candidata a la presidencia municipal María de la Cruz López, de ahí lo **infundado** de los conceptos de agravio.

88. Bajo esta misma línea, es que resultan inoperantes los conceptos de agravio del actor en los que aduce que, en el caso, no se acreditan los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018 que se utiliza para configurar la violencia política por razón de género, pues finalmente el estudio sobre la acreditación o no de la citada

violencia, se deberá realizar al resolver el procedimiento especial sancionador.

89. Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, mediante proveído de dieciséis de mayo, la Magistrada Instructora reservó acordar lo conducente sobre la comunicación relacionada con una infografía del Instituto Electoral local sobre el supuesto incumplimiento del ahora actor sobre la medida cautelar; no obstante, dichas manifestaciones en modo alguno inciden en la resolución de la presente controversia, pues la litis en el particular está constreñida a determinar si la sentencia del Tribunal local que confirmó lo relativo a la medida cautelar fue conforme a Derecho y no así, sobre su incumplimiento o no.

90. Con base en las consideraciones expuestas, y en virtud de que los agravios resultaron **infundados** e **inoperantes**, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada

91. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

92. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor, en el correo particular señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-89/2024

o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Tabasco, así como a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el Acuerdo General 2/2023.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, quien lo hace suyo para efecto de resolución, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del

SX-JE-89/2024

secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.